

JOURNAL NO. 117

Se abre la sesión a las 3:35 p.m. bajo la presidencia del Hon. Clara M. Recto.

EL PRESIDENTE: Léase la lista de Delegados.

SR. MARAMARA: Señor Presidents, pido que se dispense la lectura de la lista.

EL PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Se dispensa la lectura de la lista.

APROBACION DEL ACTA

SR. MARAMARA: Señor Presidente, pido igualmente que se dispense la lectura del acta, y que la misma se de por aprobada.

EL PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

CONSIDERACION DEL PROYECTO
DE CONSTITUCION
(Continuacion)

Está en orden ahora la consideración del Titulo sobre el Poder Judicial.

MOCION ROMERO

MR. ROMERO: Mr. President, the Committee on Rules moves that the debate on the intermediate Court of Appeals be limited to two days and that the Assembly vote on the question at eight o'clock tomorrow night. Furthermore, we move that the time be divided equally between the proponents and the opponents of the intermediate Court of Appeals and that the time of those in favor be placed under the control of Delegate Romualdez of Leyte and the time of those opposed, under the control of Delegate Francisco of Cavite.

SR. ROMUALDEZ: Para una aclaración. Queremos saber si la votación que se hará mañana por la noche, será para todo el proyecto sobre el Poder Judicial.

THE PRESIDENT: It will be only on the question of whether the intermediate Court of Appeals should be created or not.

MR. ROMERO: Yes, sir; that is the question.

EL PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la moción del Delegado por Negros Oriental, Señor Romero? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Tiene la palabra el ponente.

DISCURSO DEL HON. N. ROMUALDEZ SOBRE TRIBUNALES INTERMEDIOS DE APELACION

SR. ROMUALDEZ: Señor Presidents, queridos Comparieros: Está es la primera vez que hablo en este ano, y parece propio que os dé mi fraternal saludo de Año Nuevo a todos, con el deseo de qué este ano sea feliz para todos y cada uno de nosotros y, especialmente, para la Constitución que estamcs escribiendo.

SISTEMA JUDICIAL PROYECTADO

Se me ha designado para dar cuenta del plan judicial propuesto y las razones de su adoption.

Su estructura está expuesta en los 18 Articulos del Capitulo 8 del Proyecto. De estos Articulos, el primero enumera los tribunales que deben integrar miestra Judicatura. Los cinco siguientes (Articulos 2 al 6) definen la jurisdicción y los recursos. Los Articulos 7 y 8 se refieren a la composición de los tribimales superiores (el de casacion y los de apelación) ; los Articulos 9, 10 y 11 al nombramiento de los miembros del Poder Judicial, el Artículo 12 a los traslados de los jueces; el Artículo 13 a su residencia; el Artículo 14 a las calificaciones; el Artículo 15 a la duration y compensación del cargo; el Artículo 16 al consejo judicial; el Artículo 17 al reglamento procesal; y el Artículo 18 a las conclusiones de hecho y de ley en las decisiones.

Además de la reorganización de la Corte Suprema con la creación de Tribunales de Apelación, el Subcomité propone la institución de un Consejo Judicial, la facultad del Tribunal Supremo para el nombramiento de los llagistrados de los Tribunales de Apelación y los jueces. Estas son tres novedades principals del sistema judicial introducidas en el Proyecto que se somete a vuestra ilustre consideration.

REORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA Y CREACION DE TRIBUNALES DE APELACION

Como los proyectos referentes a este extreme ocupan gran parte de todo el Titulo, y por tanto su aclaración podria facilitar la inteligencia de una importante porción de este Proyecto, empezaremos por explicar la organización de estos dos grades superiores de la Judicatura.

Como se verá, el Proyecto no solo reorganiza la Corte Suprema sino que, en realidad, crea un Tribunal de Casación y traspasa a dos Tribunales de Apelación gran parte de la jurisdiccion de la actual Corte Suprema.

NECESIDAD DE LA REFORMA

Nadie que conozca el estado de nuestros trlbunales negará la necesidad de que se organice la esfera superior de nuestro sistema judicial. Tal necesidad creo que es indiacutible.

Donde no convenimos todos es en la reforms más adecuada para remediar tal necesidad. El Comité Judicial propone el a u men to del número de Magistrados. (Apéndice A.) Algunos Señores Delegados prefieren el establecimiento de Tribunales

de Apelación. (Apéndice B.)

El Subcomité ha estudiado detenidamente una y otra idea, y tras madura deliberación, encuentra que se resuelve mejor el problema convirtiendo la Corte Suprema en Tribunal de Casación con Magistrados solamente y creando dos Tribunales de Apelación.

JERARQUIA JUDICIAL PROPUESTA

Voy, ante todo, a exponer la estructura judicial que proponemos y su funcionamiento.

Se proyectan dos tribunales superiores: Un Tribunal Supremo de Casación, y dos Tribunales de Apelación, pudiendo la Asamblea Nacional erear uno más y así formar tres distritos de apelación. Los demás tribunales serán los que existen o los que la ley tenga a bien establecer. (Artículo 1, página 3-A, Proyecto.)

Son dos los Tribunales de Apelación que, por de pronto, se proponen. Es que uno solo no resolvería la situación. Sería igual a la actual Corte Suprema, pues tendría la mayor parte de los trabajos de ésta con menor número de Magistrados y de divisiones.

Tendrá tres jurisdicciones:

Jurisdicción de Apelación. Se limita a los asuntos enumerados en el Artículo 2, letras (a) a la (e), páginas 30-A y 31-A del Proyecto. Entre estos asuntos están los que durante la Mancomunidad puedan elevarse a la Corte Suprema de los Estados Unidos bajo el Artículo 27 de la Ley Jones, (página 456 "Planes" . . .) Tydings-McDuffie Act, Section 7, párrafo (6).

Jurisdicción de Casación. (a) Sobre asuntos procedentes de los Tribunales de Apelación; (b) sobre asuntos procedentes directamente de los Juzgados de Primera Instancia, originados en los Juzgados de Paz (Artículo 4, página 32-A, Proyecto).

Tribunales de Apelación. Como su nombre lo indica, estos tribunales son primordialmente de apelación, porque su objeto es dar término ordinario a los litigios. Si tienen jurisdicción originaria, ella es en subsidio de su competencia de apelación.

Jurisdicción Originaria. Sobre mandamus, inhibición, interdicto prohibitivo y avocación y avocación solo para hacer efectiva su jurisdicción de apelación. (Artículo 3, primera parte, página 32-A, Proyecto).

Jurisdicción de apelación. La que de tal índole tenga la actual Corte Suprema al tiempo de adoptarse esta Constitución que nos ocupa. (Artículo 3, segunda parte, página 32-A, Proyecto).

Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Tendrán la misma jurisdicción que ahora tienen hasta que la Asamblea Nacional disponga otra cosa, a lo cual está expresamente autorizada. (Artículo 5, Disposiciones Transitorias, y Artículo 6, Título X).

RECURSOS

Juzgado de Paz.—Se entabla y decide Una causa, Se apela la misma al Juzgado de Primera Instancia donde termina. Alguna de las partes puede, en recurso de casacion, elevarla directamente del Juzgado de Primera Instancia al Tribunal Supremo. (Artículo 4, segunda parte, página 32-A, Proyecto).

Juzgado de Primera Instancia.—a) En asuntos de importaneia ordinaria se entabla y decide la acción, se apela la causa al Tribunal de Apelación, donde termina, Alguna de las partes, en recurso de casación, puede elevarla al Tribunal Supremo. (Artículo 4, primera parte, página 32-A, Proyecto.)

En asuntos de importaneia extraordinaria, se entabla y decide la acción, se apela el asunto, en apelación regular, para los puntos tanto de hecho como de derecho, directamente al Tribunal Supremo. (Artículo 2, página 30-A, Proyecto).

En asuntos apelados del Juzgado de Paz, la acción termina en el Juzgado de Primera Instancia, pero algna de las partes puede, en recurso de casación, elevarlos directamente al Tribunal Supremo. (Artículo 4, segunda parte, página 32-A, Proyecto).

Tribunal de Apelación. En el Proyecto se ha preferido no descender a los detalles de la jurisdicción de los dos tribunales de apelación propuestos. La Asamblea Nacional puede disponer lo más conveniente; por ejemplo, que uno de ellos sea Tribunal de lo Civil y otro de lo Criminal, por el estilo de las pasadas Audiencias territoriales filipinas, o que la jurisdicción sea por regiones, distritos o circuito, etc., todas las causas que estos Tribunales decidan quedarán definitivamente terminadas, Alguna de las partes, sin embargo, puede en recurso de casación, elevar un asunto allí decidido, al Tribunal Supremo. (Artículo 4, primera parte, página 32-A, Proyecto).

Extremes Al Parecer Objecionables

Por observaciones oidas de algunos queridos Compañeros, y por el editorial de "The Constitutionalist" del 10 de diciembre de 1934, se echa de ver que existen ciertas objeciones al plan proyectado y qué atanen al sistema de recursos de un tribunal a otro, los gastos que origina la reforma, tanto al Estado como a los litigantes, la complejidad procesal, la confusión de las cueationes de hecho y de ley, (Apéndice C). Creo sinceramente que mucho de eso se debe a que todavía no se ha explicado suficientemente el plan. El asunto de la organizacion de tribunales ha sido siempre objeto de confusión, a primera vista, aun para los miamos peritos en la materia.

Antes de convenir sobre eatos preceptos, el Subcomité hubo de estudiar y discutir más de un anteproyecto, y se vio precisado a enviar a la Corte Suprema una comisión para conferenciar con el Presidente de dicho alto Tribunal sobre ciertos pormenores del sistema.

Dentro de mis humildes alcances, procuraré tocar todas y cada una de esas dificultades alegadas, que consideramos más aparentes que reales. Sin abrigar la presunción de poderos convencer, confio que lograré exponer claramente las razones por las cuales cree el Subcomité que el plan propuesto es altamente beneficioso al pais, y que no es complicado, ni especialmente costoso al Estádo o a

los litigantes, ni es confuso. Los queridos Compañeros juzgarán la suficiencia o insuficiencia de tales razones. Para ello solicito rendidamente del Presidente y estimados Compañeros me sean benevolentes y tengan la paciencia de escucharme.

Con vuestra venia, voy antes a exponer los datos que estimamos son ventajas de la reforma proyectada.

Sí el aumento del número de Magistrados debe, según el Comité Judicial, insertarse en la Constitución (Comunicación de Remisión del Informe, Apéndice A), entendemos que existe mayor razón para que aparezca en la Constitución esa reorganización de la más alta jerarquía del sistema judicial, porque la misma implica, no solo la creación de Tribunales de Apelación, sino la transformación de la presente Corte Suprema de un mero tribunal de apelación en un Tribunal Supremo de Casación. Y semejante medida es, sin duda, de carácter fundamental, toda vez que altera substancialmente tanto el carácter del Tribunal Supremo como su esfera de acción, su movimiento funcional.

La creación de Tribunales de Apelación, por otra parte, si ha de tener por objeto descongestionar la Corte Suprema de sus asuntos, significa necesariamente quitar parte de la jurisdicción de la Corte Suprema; y esa merma de jurisdicción sería anticonstitucional, si se efectuara por la legislación ordinaria.

Planes de este género se consideran en otros Estados como propiamente constitucionales. En varias constituciones extranjeras aparece taxativo el establecimiento de Tribunales de Apelación, como en las de Bélgica, Servia, España, Grecia, Turquía, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Venezuela, Uruguay, etc. (Apéndice D)

Se Debe Adoptar Ahora La Reforma

Creemos que es altamente conveniente incluir este plan ahora en nuestra Constitución y no limitarnos a autorizar a la Asamblea Nacional a que sea quien lo provea. Razones entendibles sostienen tal punto de vista. Tales razones son:

Primera. Gran número de asuntos se viene registrando de año en año en la Corte Suprema, Sí ésta, sin alterar su actual funcionamiento, es compelida a terminar todos esos asuntos cada año, entoncea tendría que despacharlos precipitadamente o dejarlos acumularse produciendo así dilación. Sí la dilación es perjudicial, la precipitación no lo es menos. Y esa acumulación de asuntos va acreciendo y el problema que crea seguirá agudizándose. Urge, pues, un remedio eficaz y pronto,

Segunda. La reforma propuesta viene a completar nuestro sistema judicial, y es positivamente práctico que nuestro Gobierno de Mancomunidad empiece a funcionar con todos sus organismos completos para mejor asegurarse de la marcha de su estructura integral, en la presunción que nosotros honradamente abrigamos, de que no habrá necesidad de alterar fundamentalmente el plan judicial que se propone en el Proyecto.

Tercera. La Asamblea Nacional, al comenzar la Mancomunidad y durante la misma, se verá necesariamente confrontada con muchos problemas graves, que parecerán más ineludiblemente urgentes, por lo cual, dado que el movimiento de la administración de justicia, bueno o malo, no es tan tangible, quizás quede reiegada